COMISIÓN
EUROPEA

ALTO REPRESENTANTE
DE LA UNIÓN PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 7.12.2022
JOIN(2022) 56 final/2
DOWNGRADED on 06.02.2023

2022/0423 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2022/0423 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania[1],

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo[2] da efecto a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2014/145/PESC.

(2) El [XXX] de 2022, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) [XXX], por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC. La Decisión (PESC) [XXX] reabrió el plazo para la excepción que permite la cesión por parte de una entidad concreta incluida en la lista. También añadió excepciones a la inmovilización de activos y a la prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición de determinadas entidades de nueva inclusión en la lista, con el objetivo de permitir la resolución de operaciones, contratos u otros acuerdos previamente celebrados con dichas entidades y de hacer posible la compra, importación o transporte de productos agrícolas y alimenticios.

(3) A fin de permitir la aplicación uniforme de las disposiciones sobre inmovilización de activos, conviene clarificar que el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión incluye información relativa a cualquier autorización concedida en virtud de las excepciones contempladas en el Reglamento (UE) n.º 269/2014.

(4) Conviene asimismo clarificar que la información recogida por los Estados miembros y posteriormente intercambiada con la Comisión puede utilizarse exclusivamente a los efectos para los que se haya recibido o facilitado. Igualmente, conviene clarificar que la Comisión debe utilizar la información que haya facilitado o recibido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo exclusivamente a los efectos para los que se haya facilitado o recibido. Además, y a fin de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones sobre inmovilización de activos, es conveniente clarificar mediante disposiciones diferentes los límites a los que está sujeto el uso de la información

[1] DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

[2] Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 78 de 17.3.2014, p. 6).

facilitada a los Estados miembros y recibida, respectivamente, por los Estados miembros y la Comisión.

(5) Estas modificaciones entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por consiguiente, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión para su aplicación, en particular, con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros.

(6) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 269/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo se modifica como sigue:

1) En el artículo 6 *ter*, el apartado 2 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«2 *ter*. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de cualquier Estado miembro podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, o la puesta a disposición de la entidad que figura con el número 108 en el anexo I de determinados fondos o recursos económicos, tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para la terminación, a más tardar el *[DO: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, de una venta y transferencia en curso de derechos de propiedad que pertenezcan directa o indirectamente a dicha entidad en alguna persona jurídica, entidad u organismo establecidos en la Unión.».

2) En el artículo 6 *ter* se inserta el apartado siguiente:

«2 *quater*. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de cualquier Estado miembro podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados pertenecientes a las entidades inscritas en las listas con los números *[DO: insértense los números de las entradas correspondientes a las entidades bancarias en las nuevas listas adoptadas]*, o la puesta a disposición de dichas entidades de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que las autoridades competentes consideren oportunas y tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para la resolución, a más tardar el *[DO: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, de operaciones, contratos u otros acuerdos, incluidas las relaciones de corresponsalía bancaria, celebrados con dichas entidades antes del *[DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.».

3) En el artículo 6 *sexies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de cualquier Estado miembro podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados pertenecientes a las entidades que figuran con los números 53, 54, 55, 79, 80, 81, 82 y 108 *[DO: insértense los números de las entradas correspondientes a las entidades bancarias en las nuevas listas adoptadas]* en el anexo I, o la puesta a disposición de dichas entidades de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que las autoridades competentes consideren oportunas y tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para la compra, importación o transporte de productos agrícolas y alimentarios, incluido el trigo y los abonos.».

4) en el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes de los Estados miembros utilizarán toda información que hayan facilitado o recibido de conformidad con el presente artículo exclusivamente a los efectos para los cuales se haya facilitado o recibido.».

5) en el artículo 9, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las autoridades competentes de los Estados miembros utilizarán toda información que hayan facilitado o recibido de conformidad con el presente artículo exclusivamente a los efectos para los cuales se haya facilitado o recibido.».

6) En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión y los Estados miembros se comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y compartirán toda la información pertinente de que dispongan relacionada con el presente Reglamento, y en particular la referente a:

a) los fondos inmovilizados con arreglo al artículo 2 y las autorizaciones concedidas con arreglo a las excepciones contempladas en el presente Reglamento;

b) los problemas de infracción y ejecución y las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales.».

7) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 16 bis

La Comisión utilizará toda información que haya facilitado o recibido de conformidad con el presente Reglamento exclusivamente a los efectos para los cuales se haya facilitado o recibido.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente